

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 190 y 191 regula de forma taxativa las funciones encomendadas al Vicepresidente de la República, las cuales son coincidentes con la finalidad de existencia del Estado Constitucional de Derecho, al atribuir al mismo un grado inmediato inferior al Presidente de la República.

El reconocimiento constitucional de la figura del Vicepresidente de la República, dota de legitimidad su actuación dentro del Estado de Derecho, ejerciendo las funciones tanto administrativas como políticas que coadyuvan en la consolidación del constitucionalismo guatemalteco.

Luis Carlos Sachica, define al constitucionalismo como: “*Un esfuerzo humano por racionalizar jurídicamente el ejercicio del poder político, sometiendo su organización, legitimando su origen y asignándole sus fines según un ordenamiento normativo.”* El Vicepresidente de la República tiene un fin esencial dentro de la estructura del Estado, con las funciones asignadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Ejecutivo y otras leyes.

**MARCO LEGAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:**

Artículo 190: “*Vicepresidente del República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución. Será electo en la misma planilla con el Presidente de la Republica, en idéntica forma y para igual período. El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.”*

Artículo 191 “*Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:*

*a. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;*

*b. Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;*

*c. Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del Gobierno;*

*d. Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;*

*e. Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;*

*f. Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;*

*g. Coordinar la labor de los ministros de Estado; y*

*h. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.”*

Artículo 192 “*Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de la terna propuesta por el Presidente de la República; en tales el sustituto regirá hasta terminar el período con igualdad de funciones y preeminencias.”*

**DECRETO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO.**

Artículo 7.- *Atribuciones del Presidente y Vicepresidente de la República. Además de las que les atribuyen la Constitución Política de la República y otras leyes, el Presidente de la República debe velar porque la administración pública se desarrolle en armonía con os principio que la orienten, y porque el régimen jurídico-administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia. A tales efectos, deberá ejercitar sus facultades de iniciativa de ley para proponer al Congreso de la República las leyes o reformas legislativas que le parezcan necesarias. El Vicepresidente de la República además de las atribuciones que señala la Constitución Política deberá coordinar los Gabinetes específicos que le sean asignados por el Presidente la República.”*

Artículo 16 “*Consejo de Ministros. El Presidente de la República actúa en Consejo de Ministros cuando preside la reunión de todos los Ministros de Estado, debidamente convocados por el Presidente para ello. El Vicepresidente participa con voz y con voto en las reuniones del Consejo de Ministros y lo convoca y preside en ausencia del Presidente. En ausencia del titular de un ministerio, comparecerá al Consejo un Viceministro. De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso. Cuando un Viceministro actúa en función de ministro, hace suya la responsabilidad.”*

Artículo 18 *“Gabinetes Específicos. Para fines de coordinación del diseño y gestión de acciones y políticas, así como la discusión y formulación de propuestas que atañen a más de un ministerio a ser presentadas al Presidente de la República, podrán funcionar gabinetes específicos creados por acuerdo gubernativo. Estos se integran, reunidos en sesión, por los ministros y otros funcionarios de alto nivel administrativo titulares de órganos o representantes de entidades estatales afines al objeto de los asuntos que toca abordar a cada gabinete específico. Los gabinetes Específicos que le sean asignados para su coordinación al Vicepresidente de la República, por el Presidente de la República, podrán ser coordinados en su ausencia por el Ministro que designe el Vicepresidente de la República.”*